



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0456-TRA-PI

SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DE LA MARCA
DE FÁBRICA Y COMERCIO “MICROVIT”

ALCAMES LABORATORIOS QUÍMICOS DE CENTROAMÉRICA S.A.,
apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2003-4420, Registro 144258)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0274-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a
las quince horas veintinueve minutos del cinco de junio de dos mil
veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la
licenciada Ariana Lizano Soto, abogada, portadora de la cédula de
identidad número 1-1352-0826, en su condición de apoderada
especial de la empresa **ALCAMES LABORATORIOS QUÍMICOS DE
CENTROAMÉRICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-012190, sociedad
inscrita y vigente bajo las leyes de Costa Rica con domicilio en 300
m. sur y 175 m. este de la Iglesia Católica de San Sebastián, San José
Costa Rica, en contra de la resolución emitida por el Registro de la
Propiedad Intelectual a las 09:20:37 horas del 1 de octubre de 2024.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 09:20:37 horas del 1 de octubre de 2024, rechazó la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca “MICROVIT”, número de registro 144258.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada Ariana Lizano Soto, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Se concuerda con los expuestos por el Registro en los considerandos tercero y cuarto de la resolución apelada.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **ALCAMES LABORATORIOS QUÍMICOS DE CENTROAMÉRICA S.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2024 (folio 109 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 6 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido



quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad



del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca “MICROVIT”, número de registro 144258, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:20:37 horas del 1 de octubre de 2024.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada Ariana Lizano Soto, en su condición de apoderada especial de la empresa **ALCAMES LABORATORIOS QUÍMICOS DE CENTROAMÉRICA S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:20:37 horas del 1 de octubre de 2024, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

USO DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.41.49